

General Roca, 17 de junio de 2026.-ev.

PROCESO: vista la presente caratulada: "C.N.F. C/ PREVENCIÓN SALUD S.A. S/ SUMARÍSIMO - LEY 24.240" (Expte. n° RO-01952-C-2026), del registro de esta Unidad Jurisdiccional nro. 3 de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo, y:

Proveyendo escrito E0001 de la Dra. Giuffrida : téngase presente lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal.

A) ANTECEDENTES.

1.- La actora ha promovido demanda (mov. I0001) contra la entidad de medicina prepaga "PREVENCIÓN SALUD S.A." reclamando daños y perjuicios aduciendo infracciones a la Ley nacional 24.240 y peticionando como medidas cautelares se ordene su reafiliación en la entidad y asimismo se trabé embargo sobre los bienes de la misma para garantizar el cumplimiento de la sentencia a dictarse.

Refiere que en el mes de diciembre del año 2024 inició el trámite de incorporación a esta empresa de medicina prepaga completando la información y los formularios solicitados iniciando la relación contractual.

Agrega que en el mes de octubre del corriente se le notificó por carta documento que la empresa la acusaba de haber omitido información y documentación requerida al momento del inicio de la relación, por ende, daba de baja de la cobertura otorgada, justificando su accionar en el art. 9 de la Ley 26.682.

2.- Habiéndose dado vista al Ministerio Público Fiscal para que se pronuncie sobre la competencia de esta magistrada para entender en la causa, dicho organismo ha dictaminado (escrito E0001) que resulto incompetente atento a que se discute la aplicación de normas de la Ley 26682, debiendo remitirse la causa al Juzgado Federal de primera instancia de esta ciudad.

B) FUNDAMENTOS:

1.- Comienzo por señalar que comparto lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal por cuanto la cuestión debatida se relaciona con las obligaciones impuestas por la Ley nacional 26.682 a las prestadoras del servicio de medicina prepaga, las cuales por ser agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud quedan alcanzadas por el fuero federal atento lo previsto por el art. 1 de la Ley 26.682 y el art. 38 de la Ley nacional 23.661.

Al respecto es dable referir que la competencia federal no se modifica por la circunstancia de que la actora invoque la Ley nacional 24.240 para sustentar su reclamo de daños y perjuicios.

En tal sentido entiendo que resulta aplicable en el caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "B., J. M. c/ PREVENCIÓN SALUD s/AMPARO", Expte. N° CSJ 002464/2017/CS001, Fallo de fecha 27/02/2018 por guardar similitud con la cuestión debatida y donde se sostuvo que: *"el tema objeto del litigio conduce prima facie al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de la medicina prepaga por las leyes 26.396 y 26.682, así como por el Programa Médico Obligatorio, expresamente invocado por la peticionaria (v. fs. 40/40 vta.). Por lo tanto, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales y del derecho del consumidor, eventualmente implicados, estimo que la materia propuesta a debate posee virtualidad para afectar la organización, la instrumentación o la planificación de las prestaciones relativas al Sistema Nacional de Salud. En ese contexto, no encuentro motivos para soslayar la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por reglas federales, deben tramitar ante ese fuero ratione materiae (v. Fallos: 330:810, entre muchos otros)"* (del dictamen del Sr. Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

Asimismo la CSJN en la causa: "Hernández, Eduardo Omar y otro c/

Swiss Medical S.A. s/ amparo", Expte. n° CSJ 2067/2018/CS1, Sent. de fecha 21/11/2018 que tramitó por ante este Juzgado a mi cargo y donde se indico: *"En autos, se reclama que se deje sin efecto el incremento en la cuota mensual de la medicina prepaga en virtud de haber superado los 65 años, pues ese aumento, dispuesto en forma unilateral por la demandada, perjudica los derechos receptados por los artículos 4, 8 bis, 19 y 37 de la ley 24.240 y 42, 43 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, a la par de que desconoce las prescripciones del artículo 12 de la ley 26.682 y del decreto 1.993/2011, entre otras normas (cf. fs. 30/37). En ese marco, advierto que el tema objeto del litigio conduce, prima facie, al estudio del alcance de las obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la ley 26.682, especialmente por su artículo 12, invocado por los petitionarios. Por tanto, más allá de la relevancia de los aspectos contractuales eventualmente involucrados, resulta aplicable la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (cfr. doctrina de Fallos: 330:810, "Rossi"; y, en especial, CCF 0846112017/CS1, "M., D.A. el Medicus S.A. s/ amparo de salud", sentencia del 10 de julio de 2018, entre varios otros)"* (del dictamen del Sr. Procurador Fiscal que la Corte hace suyo).

A su vez vale resaltar lo dicho por el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia en el precedente "IRIARTE C/ ACA SALUD" (Expte. N° K-4CI-33-F2021, Sent. del 28/10/21), el cual constituye doctrina legal obligatoria para esta Judicatura (art. 42 de la ley provincial nro. 5731), y donde se sostuvo: *"...a criterio del suscripto, para resolver el caso sometido a decisión de este Cuerpo, no es posible soslayar que lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la oportunidad antes indicada, en cuanto a la asignación de competencia federal "ratione materiae" en supuestos en los que se litigue en derredor del alcance de las*

obligaciones impuestas a las empresas de medicina prepaga por la Ley N° 26.682, constituye igual temperamento que la misma Corte ha adoptado cuando se trata en juicio el alcance obligacional o prestacional de las obras sociales, en el marco regulatorio de la Ley N° 23.661. De ese modo, el máximo Tribunal ha ratificado en época reciente, que corresponde a la justicia federal entender en la demanda iniciada contra una obra social, ante la negativa de brindar la cobertura integral de la intervención prescripta por el médico tratante, pues los extremos disputados conducirán a la interpretación de normas concernientes a la estructura del sistema de salud implementado por el Estado Nacional -que comprende a las obras sociales y a las restantes prestadoras de servicios médicos-. Así, resolvió que los casos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por normas federales deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (Fallos 344:2109). En atención a que la Corte Suprema de Justicia de la Nación es el organismo jurisdiccional que posee en el país la última palabra a nivel de interpretación normativa -constitucional y de inferior jerarquía-, por evidentes razones de economía y celeridad procedimental -o, si se quiere, para evitar inútil dispendio jurisdiccional- se propone también a este Superior Tribunal disponer aquí, y con efectos futuros para casos sustancialmente análogos, el cambio de la doctrina legal hoy vigente respecto de aquellas mismas cuestiones de competencia y por la cual se ha validado la competencia material del fuero local (STJRNS4, Se. 125/21 "García", entre otras)" (conf. voto rector del Sr. Juez Dr. Sergio M. Barotto que conformo la mayoría).

Acorde a lo expuesto corresponde que me declare incompetente en razón de la materia, disponiendo que -una vez notificada la presente- se remita la causa al fuero federal de esta ciudad mediante correo electrónico y a través de la OTTICA.

Finalmente y en cuanto a las medidas cautelares peticionadas por la

actora entiendo que por aplicación de lo previsto por el art. 178 primera parte del CPC y C Ley 5777 corresponde que sean abordadas por el Juzgado Federal.

Por todo ello **RESUELVO:**

1.- Declararme incompetente para intervenir en esta causa en razón de la materia y ordenar la remisión del proceso al fuero federal de esta ciudad vía correo electrónico por intermedio de la OTTICA y una vez notificado lo aquí resuelto. Se agenda tarea el el Puma.

2.- Sin costas, atendiendo al modo en que fue resuelto (art. 62 del C.P.C.C.).

3.- La presente resulta inapelable por aplicación de la doctrina establecida por la CSJN (Fallos: 341:611, entre otros tantos) ya que de generarse un conflicto de competencia negativa -provincial y federal- corresponderá que la contienda sea resuelta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por ser el órgano superior común. **REGISTRESE.** **NOTIFÍQUESE** la presente con su publicación en el Sistema Puma ponderando las medidas cautelares peticionadas por la actora a cuyo fin habilítense días y horas inhábiles (arg. arts. 120, 135 y 138 del CPC y C Ley 5777) y a los fines de no demorar la remisión de la causa al Fuero Federal tal lo ordenado precedentemente.

Andrea V. de la Iglesia, Jueza